

**administración local****AYUNTAMIENTOS****SANTA CRUZ DE MUDELA**  
ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 27 de septiembre de 2018, sobre la modificación de las ordenanzas fiscales número 2 reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales y número 7 reguladora de la tasa por servicios de Cementerio Municipal, cuyos textos íntegros se hacen públicos en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

<<- Modificación de ordenanza fiscal número 2 reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales.

Artículo 7. Cuota tributaria.

...

1.-Alcantarillado.

...

Nota: En el caso de locales comerciales que estén comunicados claramente con una vivienda, siendo el propietario de ambos el mismo, se abonará exclusivamente la cuota correspondiente a la vivienda cuando esté sin actividad mercantil alguna. En el caso de que el local tenga actividad mercantil ya sea del propietario o ya sea por un tercero, tributará la vivienda por un lado y el local por otro.

Artículo 9. Gestión y recaudación.

...

El tipo impositivo así expresado se afecta de un coeficiente de contaminación (K), desarrollado en el anexo I de la presente ordenanza fiscal, para las aguas residuales que superen los valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación. El coeficiente de contaminación aplicable en ningún caso puede ser inferior a la unidad.

A los efectos de esta ordenanza fiscal, se consideran los siguientes valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación: 750 mg./l. de materias en suspensión; 1.000 mg./l. de materias oxidables medidas en forma de demanda química de oxígeno; 500 mg./l. de materias oxidables medidas en forma de demanda biológica de oxígeno; 60 mg./l. de nitrógeno total y 20 mg./l. de fósforo total.

...

Artículo 11. Tipos de tarifas.

(1) Se considerará tarifa doméstica y asimiladas, aquellas actividades cuyos epígrafes no estén recogidos dentro de los de la tarifa industrial.

(2) Se considerará tarifa industrial, las actividades que se enmarquen en alguno de los siguientes epígrafes:

	PRODUCCIÓN E INDUSTRIA ALIMENTICIA
1	Producción ganadera, e incubación y sacrificio de ganado y especies de caza
2	Preparación y conservas o envasados cárnicos y/o alimenticios

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

3	Fabricación de hielo para su venta
4	Fabricación de bebidas
5	Fabricación y envasado de aceite de oliva y otros
6	Industrias de panadería, bollería, pastelería y galletas
7	Industria vinícola
8	Servicios en restaurantes

	FABRICACIÓN, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES VARIA (no incluidas en el anterior)
1	Industria de tabaco
2	Industria Textil
3	Confección de prendas de vestir
4	Fabricación de artículos de peletería
5	Industria de cuero, calzado, marroquinería, guarnicionería etc., preparación y teñido
6	Industria del mueble, la madera y corcho
7	Fabricación de productos semielaborados de madera (chapas, tableros, laminados, maderas mejoradas, etc.)
8	Fabricación de productos de tierras cocidas para la construcción y productos cerámicos.
9	Industria del papel
10	Artes gráficas y reproducción de soportes grabados
11	Industria química
12	Fabricación de productos farmacéuticos
13	Fabricación de productos de caucho y plásticos
14	Fabricación de otros productos minerales no metálicos
15	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo
16	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos
17	Fabricación de productos electrónicos de consumo
18	Fabricación de material y equipo eléctrico
19	Fabricación de maquinaria y equipo
20	Fabricación de maquinaria de oficina excepto equipos informáticos
21	Fabricación de vehículos a motor, remolques y semirremolques
22	Fabricación de otro material de transporte
23	Fabricación de muebles
24	Fabricación de otras industrias manufactureras
25	Fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos
26	Reparación e instalación de maquinaria y equipo
27	Recogida, tratamiento y eliminación de residuos; valorización
28	Actividades de desodorización y otros servicios de gestión de residuos
29	Construcción de edificios
30	Actividades de construcción especializada
31	Reparación y mantenimiento de vehículos de motor
32	Talleres de chapa y pintura y lavado de vehículos
33	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas
34	Actividad hospitalaria
35	Lavado, limpieza y teñido de prendas textiles y de piel

**ANEXO I**

Fórmula para el cálculo del coeficiente de contaminación de la cuota variable de depuración.

$$K = (FMES * XMES / 750 + FDQO * XDQO / 1000 + FDBO5 * XDBO5 / 500 + FNT * XNT / 60 + FPT * XPT / 20) / (FMES + FDQO + FDBO5 + FNT + FPT)$$

Donde:

K = coeficiente de contaminación.

X = resultado analítico del vertido para el parámetro correspondiente, expresado en miligramos/litro.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

FMES = Coeficiente ponderador del coste de eliminación de los Sólidos en Suspensión cuyo valores 1.

MES = Sólidos en Suspensión en miligramos por litro.

FDQO = Coeficiente ponderador del coste de eliminación de las Materias Oxidables expresados como Demanda Química de Oxígeno cuyo valor es 2.

DQO = Demanda Química de Oxígeno en miligramos por litro decantada dos horas.

FDBO5 = Coeficiente ponderador del coste de eliminación de las Materias Oxidables expresados como Demanda Biológica de Oxígeno cuyo valor es 2.

DBO5 = Demanda Biológica de Oxígeno en miligramos por litro transcurridos cinco días.

FNT = Coeficiente ponderador del coste de eliminación del Nitrógeno total cuyo valor es 1,3.

NT = Nitrógeno total en miligramos por litro.

FPT = Coeficiente ponderador del coste de eliminación del Fósforo cuyo valor es 2,6.

PT = Fósforo total en miligramos por litro.

- Modificación de la ordenanza fiscal número 7 reguladora de la tasa por el servicio de Cementerio Municipal.

Artículo 1º. Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por servicios de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del T.R.L.H.L.

Artículo 6. Tarifa.

Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinadas en la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º. A. Asignación de sepulturas, nichos y columbarios en el Patio de San Joaquín:

- Sepulturas perpetuas	298,70
- Sepulturas temporales, por cuerpo	15,63
- Nichos perpetuos	406,43
- Columbarios perpetuos	200,00
- Sepulturas temporales párvulos, fetos, por cuerpo	6,31

Artículo 8. Gestión.

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate al Servicio correspondiente.

Para la construcción de mausoleos y panteones se requiere de forma previa la obtención de licencia municipal de obras, para lo que junto a la solicitud de la misma, se deberá acompañar el correspondiente proyecto y/o memoria firmado por técnico competente.

Cada servicio de los que esta ordenanza fiscal contiene, será objeto de liquidación individual y autónoma y serán abonados en el momento de la solicitud de los mismos.

El personal del Ayuntamiento adscrito al Cementerio municipal, no podrá prestar ningún tipo de servicio particular, como por ejemplo mantenimiento y limpieza de fosas, y por ello no podrá recibir en ningún caso prestación económica fuera de sus retribuciones legales>>>.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a par-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

tir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete.

Santa Cruz de Mudela, a 21 de noviembre de 2018.- La Alcaldesa, Gema García Mayordomo.

**Anuncio número 3518**